

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Rad: 202200202-01

Accionante: VERÓNICA RAMÍREZ AGUIRRE

Accionada: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indica la accionante que el 20 de diciembre de 2021 radicó ante la autoridad accionada solicitud para que procediera a desembargar las cuentas bancarias, expidiera resolución de desembargo e hiciera devolución de títulos, por encontrarse a paz y salvo de toda infracción y, ha transcurrido más del término indicado sin que la accionada haya emitido respuesta de fondo a lo por ella solicitado.

2. Por consiguiente, solicitó se le proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta de

fondo, clara, precisa, veraz y de manera congruente con lo solicitado en su petición del 20 de diciembre de 2021 y se le decidan los puntos allí referidos.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió, disponiendo la notificación correspondiente, instándola para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada guardó silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 11 de marzo del año en curso, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado, bajo el argumento que se configura la falta del requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, pues atendiendo lo solicitado en el derecho de petición claramente emerge que lo que busca es el desembargo de los bienes cautelados en desarrollo del trámite coactivo incoado en su contra, por lo que su reclamo debe ajustarse a las formas propias del juicio y, por tanto, no puede ser ventilado y mucho menos a través del derecho de petición. Que en gracia de discusión, constató que la accionada generó pronunciamiento entorno a la situación informando a la petente que mediante Resolución No. 5514 del 23 de febrero de 2022 se dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares que en torno a él fueron decretadas, la cual se le remitió tanto a la actora como a las entidades bancarias a efectos de llevar a cabo el desembargo, por lo que hubo respuesta a lo solicitado por la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante impugnó insistiendo en que la autoridad accionada no le ha brindado una respuesta de fondo, específicamente en lo concerniente a la solicitud de los dineros que le fueron retenidos en el trámite del proceso de cobro coactivo, nada se dijo en la respuesta recibida ni el ente se ha comunicado para que ella se pueda acercar a recibir las sumas de dinero retenidas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de

sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado sobre el principio de subsidiariedad:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser***

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.” ² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.² (...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

*En consecuencia, “**el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela**”⁶ ⁹(resaltado ajeno al texto)*

2.1 En lo referente al derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.1.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.1.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004. ⁹ Sentencia T 051 de 2016.

fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ”.

2.2. Debe decirse de antemano y previa a toda consideración con relación a este derecho fundamental para el caso sometido a estudio, que su vinculación determinada bajo el matiz reglamentario del derecho contencioso administrativo, no es absoluta, en tratándose de cuestiones ligadas en su materia a procesos judiciales.

2.2.1. Al respecto, enseña el precedente constitucional, que cuando esto último acaece, imperan las normas del procedimiento jurisdiccional, regentes de toda solicitud que se relacionen con la Litis. Así lo ha expuesto en reiteradas decisiones nuestro máximo Tribunal Constitucional como lo dicho en la Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, al señalar:

“(l)as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso(...)”.

3. Aplicados tales postulados al caso que contrae la atención del despacho, cabe señalar de entrada que, en línea de principio, las pretensiones reclamadas por esta vía por la actora, tendientes a que la autoridad accionada le haga el reintegro de los dineros que le fueron retenidos en el trámite del proceso de cobro coactivo que se le adelantó en su contra, son susceptibles de reclamarse ante la el funcionario que

conoció del proceso citado, en razón a que ese es un aspecto que lo debe definir el juez natural y de manera alguna ello se efectúa a través de la interposición del derecho de petición como al parecer lo entiende la impugnante, pues para ello el legislador estableció un procedimiento al que necesariamente debe acudir la actora en donde solicitará al funcionario correspondiente que por darse las formalidades respectivas, se le devuelva las sumas de dinero que a través del derecho de petición suplicó se le devolvieran y que ahora por vía de tutela pretende que se le defina, pues conforme lo dijo la jueza de primer grado, debe concurrir al proceso y formular la correspondiente petición entorno a ello.

3.1. Puestas así las cosas, más allá entrar a verificar si la accionada dio o no respuesta de fondo a la solicitud que efectuó la actora el pasado 20 de diciembre de 2021, lo cierto es que el derecho de petición que incoó la actora no es el mecanismo establecido para obtener decisiones de carácter judicial, por lo que deberá ceñirse a los procedimientos que tiene establecido el legislador para ello, debiendo concurrir al funcionario que dispuso el embargo y solicitar que le defina lo concerniente a los dineros que le fueron retenidos como consecuencia de las medidas de embargo, lo que a claras luces imposibilita concluir que las suplicas de la actora puedan dirimirse por esta vía constitucional.

3.2. Conforme a lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado, pues claramente queda establecido que si lo que pretende es lograr que se le devuelvan los dineros que le fueron embargados, debe acudir ante la autoridad que dispuso la cautela y hacer la respectiva solicitud, la que de manera alguna se rige por las disposiciones del derecho de petición, por lo que se concluye que, no se le puede endilgar vulneración del derecho fundamental citado con el proceder de la accionada por no haberle dado respuesta en lo referente a lo pedido por la actora entorno a la devolución de esas sumas de dinero y concomitantemente tampoco se puede ventilar a través de la acción de tutela, ya que el obrar de la accionada frente a la situación aducida por la actora, no merece ningún reproche, ya que sin lugar

a dudas el tema debe ser dirimido al interior del proceso de cobro coactivo que contra ella se instauró.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 11 de marzo de 2022 en su lugar se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza